

**SÍNTESIS  
SUP-RAP-20/2019**

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INE

**Tema:** Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**Hechos**

CONSEJO GENERAL DEL INE

**18-febrero-2019.** El CG del INE aprobó, entre otros, el dictamen consolidado y la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2017 del PVEM.

PVEM

**22-febrero-2019.** Inconforme con la sanción que le fue impuesta por la conducta descrita en la conclusión 5-C1-CEN, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**Consideraciones**

**Agravios**

**Respuestas**

**A)** Incompetencia de la UTF para determinar que se trató de un acto anticipado de campaña.

**Infundado**, porque la autoridad fiscalizadora sí es competente para determinar la naturaleza de los gastos que revisa.

**B)** Fiscalización de una etapa distinta a la del informe anual.

**Infundado**, porque en términos de la jurisprudencia 4/2017 el Consejo General del INE está facultado para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado.

**C)** Incorrecta valoración de las pruebas y respuestas del partido político.

**Infundados**, porque contrario a lo afirmado por que recurrente, la obligación de comprobar los ingresos y gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar, corresponde al partido político fiscalizado; lo opuesto, llevaría al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

**D)** Indebida fundamentación y motivación de la conclusión impugnada.

**Infundados**, porque la responsable sí tomó en consideración las alegaciones del partido político, relativas a la fecha de realización del evento y porque sí fundó y motivó la conclusión 5-C1-CEN.

**E)** Falta de exhaustividad de la responsable al no desplegar sus facultades de investigación.

Lo argumentado respecto de la falta de investigación de notas periodísticas, videos de Internet, presunciones, indicios, y cruce de información con proveedores deviene **inoperante**, porque tales elementos debió ofrecerlos como documentación comprobatoria al presentar su informe de gastos de campaña o en su defecto, en la respuesta a los oficios de errores y omisiones.

**Conclusión:** Ante lo inoperante e infundado de los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-20/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG58/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. METODOLOGÍA.....	4
2. PROBLEMA GENERAL.....	5
3. ¿POR QUÉ EL CONSEJO GENERAL SANCIONÓ AL PVEM?.....	5
4. ¿POR QUÉ EL RECURRENTE CONSIDERA QUE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL NO ES CONFORME A DERECHO?.....	6
5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.....	6
A) Incompetencia de la UTF para determinar que se trató de un acto anticipado de campaña.....	6
B) Fiscalización de una etapa distinta a la del informe anual.....	7
C) Incorrecta valoración de las pruebas y respuestas del partido político.....	8
D) Indebida fundamentación y motivación de la conclusión impugnada.....	12
E) Falta de exhaustividad de la responsable al no desplegar sus facultades de investigación.....	16
V. RESUELVE.....	18

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG53/2019 correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
<b>Informe Anual 2017:</b>	Informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Secretarías: Araceli Yhalí Cruz Valle, María Fernanda Arribas Martín y Cruz Lucero Martínez Peña.

<b>Reglamento de Procedimientos:</b>	Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización.
<b>Resolución del informe anual:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema integral de fiscalización.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Técnica de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## I. ANTECEDENTES

**1. Actos impugnados.** El dieciocho de febrero<sup>2</sup>, el Consejo General aprobó, entre otros, el dictamen consolidado y la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete del PVEM.

### 2. Recurso de apelación.

**a. Demanda.** Inconforme con la sanción que le fue impuesta por la conducta descrita en la conclusión 5-C1-CEN<sup>3</sup> del Dictamen Consolidado, el veintidós de febrero, el PVEM interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**b. Recepción y turno.** El veintiocho de febrero se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que en esa fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-20/2019** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación<sup>4</sup>, por el que se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, mediante la cual impuso al PVEM una sanción derivada de la revisión de sus informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio anual de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> El sujeto obligado reportó gastos de campaña en el Informe Anual del ejercicio 2017 por un monto de \$320,000.00

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el dieciocho de febrero y el PVEM interpuso su demanda el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**4. Interés jurídico.** El PVEM cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es la persona jurídica a la que se le impuso la multa que ahora impugna.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. METODOLOGÍA

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se planteará el problema general; posteriormente, se precisarán las razones del Consejo General

---

<sup>5</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

para sancionar al PVEM y, por último, se procederá al análisis de la demanda a efecto de contestar los agravios planteados.

## **2. PROBLEMA GENERAL**

Determinar si es conforme a derecho la resolución del Consejo General, mediante la cual, a partir de lo motivado en la conclusión 5-C1-CEN<sup>7</sup> del Dictamen Consolidado, sancionó al partido recurrente con una multa de \$479,965.42<sup>8</sup>, al considerar que reportó gastos en un informe distinto al fiscalizado.

Esto se debe a que el PVEM reportó en el SIF, como parte de sus gastos ordinarios, las erogaciones realizadas por un evento de quien fuera su candidato a la presidencia de la República, José Antonio Meade.

Al respecto, la autoridad electoral consideró que los gastos debieron haber sido reportados en el informe de campaña, por lo que determinó sancionar al partido político por hacer el reporte en un ejercicio distinto al fiscalizado.

## **3. ¿POR QUÉ EL CONSEJO GENERAL SANCIONÓ AL PVEM?**

Al revisar la información y documentación presentada por el PVEM para la revisión del Informe Anual 2017, la autoridad responsable encontró que el partido político reportó una factura correspondiente a un evento de quien fue candidato a la presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña.

Al considerar que se trataba de gastos de campaña, solicitó al partido político hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Del análisis a la documentación presentada en el SIF y a las respuestas a los oficios de errores y omisiones, la responsable determinó en la conclusión impugnada, que el PVEM **reportó gastos que eran de campaña en el Informe Anual 2017**, es decir, en un informe distinto al verificado.

---

<sup>7</sup> Conclusión 5-C1-CEN: "el sujeto obligado reportó gastos de campaña en el Informe Anual del ejercicio 2017 por un monto de \$320,000.00", lo que vulneró los artículos 78, numeral 1, inciso b, fracción II, de la Ley de Partidos, así como 127 y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>8</sup> Equivalente a 6,358 Unidades de Medida y Actualización.

#### 4. ¿POR QUÉ EL RECURRENTE CONSIDERA QUE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL NO ES CONFORME A DERECHO?

Según el PVEM, la determinación del Consejo General no es apegada a derecho, porque el evento objeto de controversia corresponde a una actividad ordinaria estatutaria, **en la que se presentó la propuesta de plataforma electoral del partido político** y no a un acto de campaña.

En consecuencia, considera procedente que se revoque lisa y llanamente lo relativo a la conclusión impugnada. Sus planteamientos son esencialmente los siguientes:

- A) Incompetencia de la UTF para determinar que se trató de un acto anticipado de campaña.
- B) Fiscalización de una etapa distinta a la del informe anual.
- C) Incorrecta valoración de las pruebas y respuestas del partido político.
- D) Indebida fundamentación y motivación de la conclusión impugnada.
- E) Falta de exhaustividad de la responsable al no desplegar sus facultades de investigación.

#### 5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO

**A) Incompetencia de la UTF para determinar que se trató de un acto anticipado de campaña.**

##### i. Argumento de la demanda

El recurrente refiere que el acto por el que se le sanciona en la conclusión 5-C1-CEN está indebidamente fundado porque la UTF no es la autoridad competente para determinar que un evento corresponde al periodo de precampaña o campaña, pues no tiene facultades para hacerlo.

Aduce que, para determinar si los gastos del evento reportado eran de campaña, lo que en todo caso debió acontecer fue que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinara si el evento constituyó o no un acto anticipado de campaña, a fin de que la UTF lo reclasificara como de campaña.

##### ii. Decisión.

El planteamiento del recurrente es **infundado**, porque la autoridad fiscalizadora sí es competente para determinar la naturaleza de los gastos que revisa.

### iii. Justificación.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales conferidas al Consejo General, la autoridad electoral nacional es competente, entre otras cuestiones, para conocer de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y de los candidatos durante los procesos electorales federales y locales.

Consecuente con lo anterior, conoce de los ingresos y gastos relacionados con las actividades ordinarias y de campaña de la totalidad de los sujetos obligados.<sup>9</sup>

Así, en términos de los artículos 190 y 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley de Instituciones, la fiscalización se realiza conforme a procedimientos previamente establecidos, y en caso de incumplimiento, es el Consejo General quien tiene la facultad de resolver en definitiva sobre los dictámenes consolidados respectivos, así como de la resolución, de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, y consecuentemente, imponer las sanciones correspondientes.

Del análisis precedente, la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para sancionar a aquellos sujetos obligados que incumplan con lo establecido en la normatividad de la materia.

En este sentido, como lo ha señalado esta Sala Superior<sup>10</sup>, en aquellos casos en los que la autoridad fiscalizadora advierta gastos que debieron reportarse en un informe distinto al que revisa –en la especie, gastos de campaña que se reportaron en un informe anual–, está facultada para así determinarlo e imponer las sanciones que estime conducentes, sin que para ello sea necesaria la participación de órganos externos, como equivocadamente lo señala el recurrente.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

## **B) Fiscalización de una etapa distinta a la del informe anual.**

### **i. Argumentos de la demanda.**

---

<sup>9</sup> Partidos políticos con registro nacional, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos con registro local, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de observadores electorales en los procesos federales, precandidatos y candidatos.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2017, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17. Precedente: SUP-CDC-5/2017.

El recurrente arguye que la responsable pretende fiscalizar una etapa distinta a la de los gastos ordinarios, por lo que no tiene justificación para establecer que el PVEM no demostró la fecha de realización del evento.

**ii. Decisión.**

Se considera **infundado** el agravio aquí analizado, porque no existe norma que impida al Consejo General sancionar, en el marco de la revisión de un informe, el registro contable de operaciones que debieron ser reportadas en un informe distinto.

**iii. Justificación.**

Esta Sala Superior ha establecido que si durante la revisión de un informe, la autoridad fiscalizadora advirtiera conceptos que debieron reportarse en un informe previo o diverso, se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación.

Ello como consecuencia de la obligación de los partidos políticos de reportar en los diversos informes la totalidad de ingresos y de gastos respectivos.

De no hacerlo, la conducta omisiva del instituto político le generaría un beneficio que impediría la fiscalización de los conceptos que no fueron oportunamente reportados en el informe conducente, lo que contraviene la rendición de cuentas, finalidad perseguida por la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido es, aplicable la jurisprudencia 4/2017, de rubro: **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**<sup>11</sup>.

De ahí lo infundado del agravio.

**C) Incorrecta valoración de las pruebas y respuestas del partido político.**

**i. Argumentos de la demanda.**

El recurrente afirma que existió falta de exhaustividad en el actuar de la autoridad electoral al determinar lo relativo a la conclusión 5-C1-CEN, en esencia, porque al tener a su alcance el

---

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.



soporte documental que el PVEM aportó respecto a la realización del evento, debió concluir que se trataba un evento estatutario y, por tanto, que los gastos corresponden al ejercicio ordinario.

Asegura que de manera incorrecta, la responsable se limitó a considerar que el evento generó beneficio a una campaña por el contenido de un jingle, y que dicha prueba no fue objetiva, ni idónea, ni necesaria.

Además, de conformidad con el principio “el que afirma está obligado a probar”, la responsable estaba obligada a comprobar que se trataba de gastos de campaña de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral.

## **ii. Decisión.**

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque contrario a lo afirmado por que recurrente, la obligación de comprobar los ingresos y gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar, corresponde al partido político fiscalizado; lo opuesto, llevaría al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

## **iii. Justificación.**

De una interpretación integral, se aprecia que la legislación electoral en materia de fiscalización<sup>12</sup> prevé un sistema que tiene por objeto vigilar que todos los actos relacionados con el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ajusten a los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Uno de los procedimientos previstos en ese sistema es el de revisión de informes que presentan los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos.

En la especie, la conclusión impugnada es consecuencia de uno de los procedimientos de revisión de informes, previsto en el artículo 80, de la Ley de Partidos, mediante el cual, la autoridad fiscalizadora despliega primordialmente sus atribuciones de vigilancia respecto al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos con relación al adecuado uso, reporte y comprobación de los recursos.

---

<sup>12</sup> Artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General; 191, párrafo 1, inciso c) y g); 192; 199, 428 de la Ley de Instituciones; 77, 80, 81 de la Ley de Partidos; 1, 335, 337 del Reglamento de Fiscalización; 1, párrafo 1; 25, 26, 27, 29, 35 bis y 40 del Reglamento de Procedimientos.

En ese sentido, todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos establecidos para la transparencia y rendición de cuentas.

Ello no significa que autoridad electoral esté limitada a la revisión y que no tenga facultades de investigación sino que, en primera instancia, debe constatar lo reportado por el sujeto fiscalizado de acuerdo a la información y documentación que presenta.

De conformidad con lo anterior, tal y como se señaló en los diversos SUP-RAP-687/2017, y SUP-RAP-59/2018, **el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos**, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es **que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.**

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los partidos políticos y demás sujetos obligados.

De manera que, si durante la revisión de un informe el Consejo General advierte que existe alguna posible vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización que requiera el despliegue de sus facultades de investigación, está facultada para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso<sup>13</sup>.

Ahora bien, para esta autoridad jurisdiccional la carga de la prueba durante los procesos de revisión de informes, para demostrar que sí se reportaron los gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes, corresponde al partido político fiscalizado.

Ello se debe a que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación dar certeza de los gastos que realizan, por ello, están obligados en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones a detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado, en los tiempos reducidos del procedimiento de informes.

---

<sup>13</sup> Así lo establece el artículo 26, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimiento.

Lo contrario llevaría al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

En el asunto a análisis, el PVEM plantea una supuesta falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, porque tuvo por acreditado, a raíz del requerimiento que hizo al partido político, que no tenía certeza sobre la fecha de realización del evento, aún cuando le informó que el acto había tenido lugar el once de diciembre de dos mil diecisiete, sin que para ello hubiera hecho uso de su facultad de investigación.

El agravio es **infundado**, porque como se ha dicho, el partido político tenía la obligación de presentar la documentación que permitiera a la autoridad electoral comprobar que el gasto correspondía al informe materia de revisión, lo que no sucedió.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad fiscalizadora analizó las respuestas del PVEM a los oficios de errores y omisiones y las consideró insuficientes, pues a pesar de que el partido informó que el evento investigado se realizó el once de diciembre de dos mil diecisiete, ni la factura ni el contrato tenían elementos que permitieran constatar dicha afirmación.

Como lo señaló la responsable, no obra en el SIF, como resultado de la revisión del informe y de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, que el partido político hubiera presentado algún elemento de prueba sobre el contexto y fecha del evento (tales como la convocatoria y programa del evento, las listas de asistentes, así como un video o reporte de prensa de la realización del evento).

Puesto que la carga de la prueba, de acuerdo a lo establecido en la normatividad y en los criterios establecidos por esta Sala Superior, corresponde al partido político, el agravio es **infundado**.

En cuanto a la idoneidad de la prueba utilizada por la responsable, el apelante parte de una premisa equivocada cuando afirma que la responsable basó su determinación en el contenido de un promocional auditivo para considerar los gastos de campaña.

Ello pues, como ha quedado demostrado, la responsable valoró de forma integral los elementos de prueba registrados en el sistema (contrato, factura), así como los promocionales de audio presentados por el sujeto obligado, los cuales hacían referencia a la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Consecuentemente, si el partido político no presentó elementos de prueba suficientes en el momento procesal oportuno para desvirtuar que se tratara de un evento que debía registrarse como gasto ordinario y de los elementos de prueba referidos previamente la autoridad contó con elementos suficientes para determinar que se trataba de un evento de campaña, lo procedente fue concluir que el PVEM omitió registrar el gasto relativo a un evento en un periodo distinto al fiscalizado.

Por ello se considera que el agravio es **infundado**.

#### **D) Indebida fundamentación y motivación de la conclusión impugnada.**

##### **i. Argumentos de la demanda.**

El recurrente aduce que la responsable dejó de tomar en cuenta las argumentaciones legales que hizo valer en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones.

Asimismo, que fundó y motivó indebidamente la conclusión 5-C1-CEN, ya que las erogaciones del evento no debieron ser registradas como de campaña sino como gasto ordinario, puesto que ni en el dictamen ni en la resolución se advierten las razones por las que concluyó que se trataba de un gasto de campaña.

##### **ii. Decisión.**

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque la responsable sí tomó en consideración las alegaciones del partido político, relativas a la fecha de realización del evento y porque sí fundó y motivó la conclusión 5-C1-CEN.

##### **iii. Justificación.**

###### **a. Los elementos presentados a la autoridad electoral por el partido político son insuficientes para comprobar sus afirmaciones.**

Como figura en las constancias relativas a la conclusión impugnada, una vez que la responsable analizó la factura<sup>14</sup> correspondiente a un evento del que fue su candidato José Antonio Meade Kuribreña, hizo la observación al PVEM en los oficios de errores y omisiones<sup>15</sup>, para que hiciera las aclaraciones conducentes.

---

<sup>14</sup> Factura reportada en el SIF, por un monto de \$320,000.00 con referencia contable PN/DR-28/12-17.

<sup>15</sup> Oficios INE/UTF/DA/44697/18 (1ª vuelta), e INE/UTF/DA/47159/18 (2ª vuelta).

En sus respuestas, el partido político manifestó que:

- El evento se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, tres días antes de que iniciara la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2017-2018.
- Se realizó en un lugar cerrado y los concurrentes fueron militantes del PVEM.
- Cuando el evento tuvo lugar, José Antonio Meade Kuribreña aún no era precandidato ni candidato del PVEM, ni pidió el voto a los asistentes.
- Respecto de los jingles<sup>16</sup> que el PVEM presentó en el SIF para comprobar el evento, los cuales ostentan a José Antonio Meade Kuribreña como candidato, afirma que no cumplen con los tres elementos que deben concurrir para que se actualicen los actos de precampaña o campaña<sup>17</sup>.

La responsable consideró insuficientes tales aseveraciones, ya que:

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la autoridad electoral procedió al análisis tanto de la documentación y de los elementos probatorios presentados en el SIF, como de lo respondido por el partido.

En sus consideraciones señala que:

- Ninguna de las constancias le brindó certeza sobre el evento y su fecha de realización - específicamente la factura y el contrato-. Esto es, aún cuando el partido político afirma que se realizó en esa fecha, no presentó elemento probatorio alguno que confirmara su dicho.
- Los promocionales auditivos (jingles) proporcionados como soporte técnico, presentados por el partido político, se refieren a José Antonio Meade como candidato.
- El PVEM no presentó la convocatoria y programa del evento, las listas de asistentes, video, reporte de prensa de la realización del evento, u otro elemento de prueba respecto del evento.

En consecuencia, determinó que “el sujeto obligado reportó gastos de campaña en el Informe Anual del ejercicio 2017 por un monto de \$320,000.00”, lo que vulneró los artículos 78, numeral 1, inciso b, fracción II, de la Ley de Partidos, así como 127 y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De los hechos descritos se advierte que la autoridad electoral, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí tomó en consideración las alegaciones del partido político.

---

<sup>16</sup> En formato de audio mp3.

<sup>17</sup> Según el PVEM, en su respuesta al oficio de errores y omisiones (2ª vuelta), son: personal, temporal y subjetivo.

**b. La responsable sí fundó y motivó la conclusión 5-C1-CEN, en la que determinó sancionar al PVEM.**

En primer lugar, la autoridad fiscalizadora señaló, tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución impugnada, que la conducta descrita en la conclusión 5-C1-CEN vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de Ley de Partidos, así como 127 y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con los artículos 78 y 79, de la Ley de Partidos, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar informes de gasto ordinario –anuales y trimestrales–, de precampaña y campaña.

En ellos, deben reportar la totalidad de ingresos y gastos destinados y aplicados exclusivamente para el desarrollo de cada una de las actividades, ya sean ordinarias, de precampaña y campaña que hubieran realizado.

En ese mismo sentido, los artículos 127 y 256, del Reglamento de Fiscalización indican los rubros que deben contener los informes anuales; establecen la obligación de que los partidos políticos hagan saber a la autoridad fiscalizadora la totalidad de ingresos y egresos que realizaron en el periodo de tiempo auditado; y constriñe a los institutos políticos a que presenten toda la documentación soporte de sus registros.

De tal manera que, si un partido político hace algún registro de operaciones que no corresponde al informe que se reporta a la autoridad, incumple con la obligación de registrar contablemente la totalidad de ingresos y gastos en el informe respectivo.

En la especie, al reportar gastos por un evento en el que participó José Antonio Meade Kuribreña, el partido político tenía la obligación de presentar la información y documentación que permitiera a la autoridad determinar la naturaleza del gasto.

Ante esa situación, la responsable hizo la observación conducente al partido político en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, para posteriormente proceder a valorar sus respuestas junto con la documentación presentada en el SIF.

En el Dictamen Consolidado consta que la autoridad electoral valoró de insuficientes las respuestas que le fueron presentadas, pues el partido político se limitó a afirmar que el evento se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil diecisiete, sin que presentara documentación que soportara su dicho.

Esto es, verificó el contenido de la documentación exhibida por el PVEM y encontró que ni en la factura ni en el contrato que soportan los gastos del evento se hace mención de la fecha de realización del evento.

Asimismo, señaló que el partido no presentó la convocatoria, programa, lista de asistentes, video, reporte de prensa del evento, o elemento alguno que le permitiera tener certeza respecto de la realización del evento y de la fecha en la que aconteció.

Hecho lo anterior, concluyó que el PVEM reportó gastos en un informe distinto al auditado, vulnerando así la normatividad legal y reglamentaria en materia de fiscalización.

En otras palabras, sí motivó su determinación pues consideró que la sola afirmación del partido político para tener por acreditada la realización del evento reportado, su fecha de realización y la naturaleza de los gastos, era insuficiente para dar por solventada la conclusión sancionatoria.

Para verificar los elementos que la autoridad fiscalizadora analizó, este órgano jurisdiccional revisó tanto de la información como los soportes técnicos y documentales que el ahora recurrente presentó en el SIF<sup>18</sup>.

Con ello constató que ni en el contrato ni en la factura existe registro de la fecha, y que no obra convocatoria, programa, lista de asistentes, video, reporte de prensa del evento, ni otro elemento respecto de su realización ni de la fecha en la que aconteció.

Ante tales circunstancias se concluye que no asiste la razón al recurrente, pues la autoridad electoral sí fundó y motivó la determinación de sancionar al PVEM por lo descrito en la conclusión

5-C1-CEN.

Concluir como pretende el actor, que la naturaleza de los gastos puede comprobarse por simples dichos, implicaría quebrantar los criterios relativos a la obligación de los partidos políticos como instituciones de interés público de reportar y, más aún, de comprobar el origen, destino y aplicación de sus recursos.

Por lo expuesto, la temática planteada en este agravio se considera **infundada**.

---

<sup>18</sup> Se encontraron: la póliza de registro del evento de José Antonio Meade; una fotografía de un auditorio con sillas y pantallas (que no señala evento, ni fecha); un contrato de prestación de servicios y una factura de prestación de servicios, ambos por un monto de \$320,000.00 —ninguno de los dos señala el evento de Meade ni la fecha de realización o cumplimiento—; así como 5 audios en formato mp3 con relación a José Antonio Meade y al PVEM.

**E) Falta de exhaustividad de la responsable al no desplegar sus facultades de investigación.****i. Argumento de la demanda**

El apelante afirma que, además de tener a su alcance el soporte documental que aportó respecto a la realización del evento por cuyos gastos fue sancionado, la autoridad debió hacer uso de sus facultades de investigación para comprobar la fecha en la que acto tuvo lugar.

De haber indagado, —por ejemplo al solicitar información a terceros como World Trade Center, o de la revisión de notas periodísticas en internet— hubiera concluido que se trataba de un evento estatutario del PVEM —previo al inicio de las precampañas— y por tanto, que los gastos eran de naturaleza ordinaria.

Para sostener la falta de exhaustividad de la responsable, señala en su demanda elementos que la responsable debió investigar y valorar<sup>19</sup>:

- Vínculo de YouTube en el que se observa un video de contenido noticioso relativo a que: el “PVEM presenta su plataforma electoral 2018-2014. Adopta a Meade como precandidato a presidencia”<sup>20</sup>.
- La presunción que, de acuerdo a los estatutos del PVEM, el evento no fue un acto de campaña sino relativo a la plataforma electoral del partido político.
- Indicio de la fecha de realización del evento (once de diciembre de dos mil diecisiete), en atención a que el trece de diciembre se registró la realización del evento en el SIF, es decir, dos días después de su celebración, de conformidad con la obligación de reportar en tiempo real.
- Indicio consistente en que la fecha límite para registrar las coaliciones electorales del proceso electoral federal 2017-2018 fue el catorce de diciembre, por tanto, puesto que el evento se realizó con antelación a esa fecha límite, se tiene la presunción que el acto es ordinario y no de campaña.

Por todo ello concluye que la investigación realizada por la autoridad responsable fue insuficiente, ya que debió agotar todas las líneas de investigación existentes (cruce de información con proveedores e inspecciones oculares en sitios de internet) con el fin de determinar el origen y la aplicación de los recursos en revisión.

---

<sup>19</sup> Estos elementos no fueron presentados a la autoridad fiscalizadora; fueron ofrecidos en el escrito de demanda.

<sup>20</sup> Alojado en la dirección siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=StiaCnhA5vQ>



Ello pues, afirma, se trató de un evento estatutario que se realizó para presentar ante el Consejo del PVEM la propuesta de **plataforma electoral** que registraría ante la autoridad electoral.

## **ii. Decisión.**

Lo argumentado respecto de la falta de investigación de notas periodísticas, videos de Internet, presunciones, indicios, y cruce de información con proveedores deviene **inoperante**, porque tales elementos debió ofrecerlos como documentación comprobatoria al presentar su informe de gastos de campaña o en su defecto, en la respuesta a los oficios de errores y omisiones.

## **iii. Justificación.**

### **a. Los elementos de prueba e indiciarios sobre la realización del evento debió presentarlos en el momento oportuno y ante la autoridad competente.**

De conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, la cual no se agota en la sola presentación de informes, sino que continúa en las aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.

En este orden de ideas, el recurrente se dice agraviado porque la responsable no agotó las líneas de investigación existentes (cruce de información con proveedores e inspecciones oculares en sitios de internet, que señaló en su demanda) con el fin de determinar el origen y la aplicación de los recursos en revisión.

El agravio es **inoperante**, porque los elementos y pruebas que presenta y señala en su demanda debió proporcionarlas a la autoridad fiscalizadora de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, a fin de que pudiera valorarlas.

De manera que no es admisible que el PVEM alegue ante esta instancia jurisdiccional falta de exhaustividad y presente ahora los elementos de prueba (los indicios y reportes noticiosos alojados en Internet) los cuales debió exhibir y comprobar en el momento procesal oportuno a la autoridad competente, para su debida valoración, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Ello pues esta autoridad jurisdiccional no es otra instancia de fiscalización, tal como se estableció entre otros asuntos, en los expedientes SUP-RAP-145/2017; SUP-RAP-199/2017; SUP-RAP-72/2018; SUP-RAP-101/2018; y SUP-RAP-336/2018.

En consecuencia, no puede considerarse válido que los elementos probatorios que no se ofrecieron en el momento procesal oportuno ante la autoridad competente se presenten hasta la interposición de un recurso judicial.

En ese mismo sentido, el argumento es **inoperante** porque, al carecer de los elementos indispensables para realizar una adecuada verificación, la responsable estuvo imposibilitada para verificar la finalidad, temporalidad y territorialidad de los gastos del evento.

Más aún, considerando que existen gastos que el legislador ha determinado que son, *per se*, de campaña,<sup>21</sup> al no tener elementos que le permitieran determinar la naturaleza del acto, es claro que no asiste la razón al recurrente.

De ahí, que al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, ni proporcionar los elementos idóneos en el momento oportuno durante el desahogo del oficio de errores y omisiones, el agravio deviene **inoperante**.

Lo relativo a las presunciones respecto a la fecha del evento es **inoperante**, al tratarse de alegaciones dogmáticas y genéricas, que no generan certeza alguna, que no comprueban sus afirmaciones, y que no controvierten los argumentos lógico-jurídicos de la autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, el artículo 76 de la Ley de Partidos establece que se consideran gastos de campaña, entre otros, los que busquen propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como **los de la plataforma electoral**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**